

ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 163 DE 2014 CELEBRADO ENTRE AMV Y MARLENY DE JESUS ARIAS ALZATE

Entre nosotros, Felipe Iriarte Alvira, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente (E) del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Marleny de Jesús Arias Alzate, actuando en nombre propio, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA) del proceso disciplinario identificado con el número 01-2014-349, el cual se rige por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1346 del 27 de agosto de 2014, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

1. REFERENCIA:

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Comunicación número 1904 del 9 de octubre de 2014, mediante la cual se le dio traslado de la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE) a la señora Marleny de Jesús Arias Alzate.

1.2. Persona investigada: Marleny de Jesús Arias Alzate.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por Marleny de Jesús Arias Alzate, radicada el 28 de octubre de 2014 ante AMV.

1.4. Solicitud de ATA: Comunicación suscrita por la señora Marleny de Jesús Arias Alzate, radicada el 28 de octubre de 2014 ante AMV.

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Para contextualizar la responsabilidad disciplinaria de la investigada en los hechos que se expondrán más adelante, es necesario tener en cuenta que a través del oficio No. 2013020624-014-000 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) realizó el traslado de la queja interpuesta por el señor XXXX en nombre propio y en representación de la sociedad YYYY S.A., contra la señora Marleny Arias Alzate, por hechos relacionados con la posible ejecución de actividades de intermediación, sin contar con una certificación emitida por el mercado de valores. Este traslado originó la presente actuación disciplinaria.

Así mismo, que mediante acuerdo de terminación anticipada (ATA), suscrito el 24 de noviembre de 2011, AMV acordó imponer a la señora Marleny Arias Alzate una sanción concurrente de MULTA por valor de \$18'750.000 y SUSPENSIÓN de TRES MESES por lo cual no podía realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV, durante el citado lapso, esto es desde el 25 de noviembre de 2011 hasta el 24 de febrero de 2012. Dicha suspensión obedeció a las conductas garantía de rentabilidad y suministro de información inexacta en que incurrió la investigada dentro del proceso disciplinario 01-2011-194.

3. HECHOS INVESTIGADOS

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Marleny Arias Alzate, y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

3.1. Realización de actividades de intermediación de valores sin estar certificada

Según el SIMEV de la SFC, la señora Marleny de Jesús Arias Alzate estuvo certificada en la modalidad de operador, con la especialidad de renta fija y renta variable, durante el periodo

comprendido entre el 18 de junio de 2008 y el 17 de junio de 2010. Al término de este periodo, no se evidenció ninguna renovación en las certificaciones de la investigada.

No obstante lo anterior, entre el 13 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2012 la señora Arias Alzate se desempeñó como “*Operador Profesional del Mercado de Valores*” en la sociedad AAAA S.A. observándose que sin contar con la mencionada certificación vigente, realizó actividades de intermediación de valores, respecto de los siguientes clientes, explicadas con suficiencia en el numeral 2.1. y el anexo 1 de la SFE:

3.1.1. Cliente BBBB

- a) El 24 de octubre de 2011 la investigada utilizando su correo electrónico corporativo envió al correo personal del cliente BBBB, un mensaje a través del cual le recomendó vender las acciones de PPPP para aprovechar la subida del 20.51% que en una semana había registrado dicha acción.
- b) El 8 de noviembre de 2011 la investigada utilizando las anteriores direcciones electrónicas le envió un correo electrónico al mencionado cliente a través del cual le recomendó comprar acciones de PPPP con la finalidad de aprovechar la oportunidad que se presentaba con la reducción del precio de esa especie.
- c) El 22 de noviembre de 2011 la investigada utilizando su correo electrónico corporativo se cruzó dos correos con el cliente en mención a partir de los cuales éste compró 2.665 acciones de PPPP.
- d) El 7 de diciembre de 2011 la investigada utilizando el correo institucional de otro funcionario de AAAA, tramitó un anticipo de operaciones ante la BVC por cuenta del cliente BBBB y le remitió el extracto de cuenta expedido por la sociedad AAAA.

3.1.2. Cliente CCCC

- a) El 11 de octubre de 2011 la investigada a través de la conversación telefónica “10001704473” del sistema de grabación de la sociedad AAAA, le impartió instrucciones a otros funcionarios de la sociedad AAAA e integrantes de la mesa de la investigada, para imprimir los extractos de cuenta pertenecientes a 4 clientes de la familia MMMM, para ella directamente enviárselos a la cliente CCCC.
- b) El 19 de octubre de 2011 la investigada utilizando su correo electrónico corporativo envió a los correos de otros funcionarios de la sociedad AAAA un mensaje a través del cual los instruyó para que el día 24 del mes y año citados le consignara las utilidades obtenidas con la acción PPPP a tres clientes de la familia MMMM. Esto se los recordó el 24 de octubre de 2011 indicándoles el valor a consignar a cada uno de ellos de la siguiente forma: \$12.165.670, \$18.390.000 y \$7.021.000.
- c) El 3 de febrero de 2012 la investigada a través de la conversación telefónica “10001828053” del sistema de grabación de la sociedad AAAA, le impartió instrucciones a una funcionaria de dicha entidad para que a través de cheques para cobrar por ventanilla procediera a cancelar a varios miembros de la familia MMMM, utilidades obtenidas en la realización de operaciones en el mercado de valores.

3.1.3. Cliente DDDD

Los días 12 y 20 de octubre de 2011 la investigada a través de las conversaciones telefónicas “0001706472 y 10001714862”, respectivamente, del sistema de grabación de la sociedad AAAA, le

impartió instrucciones a otro funcionario de dicha entidad e integrante de la mesa de la investigada, para girarle al cliente DDDD utilidades obtenidas en la compra venta de acciones.

3.1.4. Cliente EEEE

El 19 de octubre de 2011 la investigada a través de la conversación telefónica “10001712495” del sistema de grabación de la sociedad AAAA, pasó al teléfono a otro funcionario de dicha entidad e integrante de la mesa de la investigada, para que éste acordara con el cliente EEEE la venta de acciones de su portafolio.

3.1.5. Cliente FFFF

El 25 de octubre de 2011 la investigada a través de la conversación telefónica “10001720047” del sistema de grabación de la sociedad AAAA, pasó al teléfono a otro funcionario de dicha entidad e integrante de la mesa de la investigada, para que éste acordara con el ordenante del cliente FFFF la compra de 10.000 acciones de PPPP a un precio de \$45.200 y 10.000 acciones de QQQQ a un precio de \$17.540.

3.1.6. Cliente GGGG

Los días 12 de octubre de 2011 y 3 de enero de 2012 un funcionario de la sociedad AAAA e integrante de la mesa de la investigada le manifestó al cliente GGGG, que respecto del manejo de sus cuentas, él sólo cumplía las instrucciones que le impartiera la señora Marleny Arias, refiriéndose a transacciones sobre operaciones repo que previamente habían acordado entre dicha cliente y la investigada.

3.1.7. Cliente HHHH

En la conversación telefónica “10001807579” de 18 de enero de 2012 del sistema de grabación de la sociedad AAAA, se evidencia que no obstante mantener comunicación el cliente HHHH con otro funcionario de la sociedad AAAA e integrante de la mesa de la investigada, es la señora Arias Alzate quien asesoraba al cliente HHHH, hasta el punto que dicho cliente preguntó por las operaciones que la señora Arias Alzate se había comprometido a efectuar.

3.1.8. Otros clientes

El 18 de octubre de 2011 se encontraron 5 correos electrónicos enviados desde el correo corporativo de la investigada al correo “zzzz@yahoo.com” en los cuales emite recomendaciones para comprar acciones.

Así mismo, el 26 de octubre de 2011, la investigada en conversación telefónica “10001721685” con un funcionario de la sociedad AAAA e integrante de la mesa de la investigada, se informa sobre las conversaciones adelantadas con otros clientes para la negociación de acciones.

3.2. Realización de actividades de intermediación de valores durante el periodo en el cual se encontraba suspendida por AMV

Como se manifestó, a través del ATA número 134 del 24 de noviembre de 2011, la señora Arias Alzate fue suspendida para realizar actividades de intermediación de valores entre el 25 de noviembre de 2011 y el 24 de febrero de 2012. No obstante, la investigada entre el 13 de abril de 2009 y el 15 de julio de 2012 se desempeñó como “Operador Profesional del Mercado de Valores” en la sociedad AAAA, observándose que específicamente los días 7 de diciembre de 2011, 3 de enero y 3 de febrero de 2012, la señora Arias Alzate adelantó labores de intermediación de valores con los clientes BBBB, FFFF y MMMM, a pesar de la mencionada restricción

4. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige la actividad bursátil, en particular el artículo 335 de la Constitución Política, dicha actividad es de interés público, lo cual implica que solamente puede ser ejercida previa autorización del ente regulador, por lo cual resultaba necesario que de conformidad con el artículo 5.4.1.1.2 del decreto 2555 de 2010 y los artículos 127 y 128 del reglamento de AMV, la señora Arias Alzate de manera previa a las actuaciones descritas en el numeral 3.1. del presente documento hubiera tramitado y adelantado la obtención de la certificación correspondiente, lo cual no hizo, según se observa en las pruebas que obran en el expediente de la investigación.

Así mismo se tiene, que de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 de este documento, los hechos allí descritos significaron un desconocimiento a los artículos 83 y 85 del Reglamento de AMV, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que la señora Arias Alzate, encontrándose suspendida asesoró o participó en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores por cuenta de varios clientes. Así mismo, la actuación de la investigada fue contraria a los deberes exigidos a los sujetos de autorregulación establecidos en el artículo 36.1. del Reglamento de AMV, vigente para la época de los hechos.

5. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde a la investigada y a la cual se refiere el numeral 6 de este documento, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) La gravedad de las conductas desplegadas por la investigada, toda vez que implicó el desconocimiento de normas que buscan mantener la confianza de los inversionistas en el mercado de valores, como lo son la obligación de mantener la certificación profesional vigente y no realizar funciones de intermediación de valores mientras esté vigente una sanción de suspensión o expulsión impuesta por AMV.
- (ii) La conducta desplegada por la investigada no puso en peligro la estabilidad del mercado de valores ni perjudicó a clientes de la sociedad AAAA.
- (iii) La señora Arias Alzate reconoció los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario.
- (iv) La relevancia de la conducta reprochada debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como la evidenciada no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir comercial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza de los inversionistas, como se dijo.

6. SANCIONES ACORDADAS

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y la investigada han acordado la imposición de una sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

Durante el término señalado para la sanción de suspensión, la disciplinada no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV. No obstante estará sometida a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y la competencia de AMV.

Así mismo, la investigada se compromete a informar a AMV, de forma inmediata, su vinculación a cualquier intermediario de valores, cuando ello ocurra, cualquiera que sea su modalidad y cargo a desempeñar en este.

De otra parte, una vez cumplida la sanción a que se refiere el presente documento, la señora Arias Alzate evitará que por su causa en un futuro, como funcionario vinculado a un intermediario de valores, se presenten hechos similares a los investigados; en consecuencia, de volverse a presentar se considerarán y tratarán como una reincidencia lo cual será tenido en cuenta como un agravante de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Estos compromisos permiten el oportuno cumplimiento de los objetivos disciplinarios de AMV y la corrección de la conducta de sus miembros y de las personas vinculadas a éstos.

7. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO

- 7.1.** Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la investigada, derivada de los hechos investigados.
- 7.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.
- 7.3.** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.
- 7.4.** La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en cualquiera de las conductas objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.
- 7.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.
- 7.6.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (____) días del mes de _____ de 2014.

POR AMV

LA INVESTIGADA

FELIPE IRIARTE ALVIRA
Presidente (E)
C.C.11.296.253

MARLENY ARIAS ALZATE
C.C. 43.458.061